

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-0475- 00.

Sería la oportunidad de resolver sobre la orden de apremio deprecada, de no ser porque, revisados los documentos que sirven de soporte para la ejecución, se establece que éstos no cumplen con las exigencias para ser considerados verdaderos títulos valores, por lo siguiente:

1.- Señala el artículo 422 del C. G. del P., que ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***

2.- A su turno, el artículo 709 del Código de comercio, establece cuales son los requisitos que debe reunir el pagaré, para que éste pueda ser considerado un instrumento cambiario, así:

" El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Al revisar los requisitos antes memorados, se observa claramente que en ninguno de los documentos allegados se avizora la "promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero", por lo que al no cumplir con la totalidad de las exigencias memoradas, es del caso, negar la ejecución solicitada, como en efecto se hará.

Para el caso, y solo a título de ejemplo se trae a consideración, lo que expone literalmente el pagaré a continuación, así:

PAGARE No: 01
VALOR: \$ 18'102.417
PLAZO: 90 Días Calendario
VENCIMIENTO: 12 Julio de 2021

JAN MICHAEL ROJAS VELASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 1.018.496.544 de Bogotá, obrando en mi propio nombre y en calidad de Representante Legal de "GOLDEN INDUSTRY JRV S.A.S", sociedad domiciliada en Bogotá e identificada con el NIT No. 901.373.849-4, a la orden de JOHN FREDY GUEVARA SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'201.279 de Chía, el valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 18'102.417), el día 12 de Julio de 2021, dinero en efectivo.

En caso de mora y mientras ella subsista pagará intereses de mora a la tasa más alta permitida por la Ley, sin necesidad de requerimientos y sin perjuicio de los derechos y acciones de los acreedores para proceder al cobro judicial o extrajudicial del presente pagaré. De igual manera nos obligamos a pagar todos los gastos y costos de la cobranza, judicial o extrajudicial incluidos los honorarios del abogado, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés estipulada, que pagaré conjuntamente con la liquidación del crédito. El recibo de abonos parciales no implica novación y cualquier pago que se hiciera se aplicara primero a gastos, después a sus intereses y por último al capital. Declaro excusada la presentación y noticia de rechazo. Para todos los efectos legales reconozco que la obligación contraída tiene el carácter de irreversible.

Para constancia se firma en la ciudad de Chía, a los doce (12) días, del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como se ve, si bien en la parte inicial se titula el documento, se echa de menos en el mismo, la promesa incondicional de satisfacer la obligación que ahora se solicita.

Así las cosas, los documentos base de la ejecución, no se pueden tener como título ejecutivo, por lo que se dispone:

NEGAR la orden de pago deprecada.

Oficiese a Reparto, a fin de que se compense esta demanda.

Previamente a reconocer personería al apoderado, acredite el mensaje de datos respectivo que provenga del correo del poderdante, o de cumplimiento a la normativa del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°	97
fijado Hoy	30 AGO 2021 a la hora de las 8.00 A M
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	